

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicado: 11001310905020260034900
Accionante: Francisco Javier Castillo Forero
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Acción de Tutela
Providencia: Sentencia de primera instancia

Bogotá, 2 de septiembre de 2026

I. Objeto de la providencia

Decidir la acción de tutela promovida por **Francisco Javier Castillo Forero** en contra la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

II. Hechos

El accionante manifestó que fue nombrado en periodo de prueba para el cargo como fiscal delegado ante jueces del circuito especializado, para el Concurso FGN 2024 bajo la vigencia de la Resolución 0-1549 de 2018, pero fue posesionado el 17 de julio de 2026, después de la expedición de la Resolución 0-0172 de 2026, que modificó el sistema de evaluación del período de prueba. Alegó que el nuevo régimen introduce un modelo de fijación de metas no concertado, incorpora un componente de formación y capacitación equivalente al 20% de la nota final y eleva el umbral de aprobación a 70 puntos. Solicitó como medida provisional y pretensión principal la inaplicación transitoria de la Resolución 0-0172 de 2026 en su caso y la aplicación del régimen previsto en la Resolución 0-1549 de 2018 mientras se resuelve el control de legalidad correspondiente que interpuso otra funcionaria ante el Consejo de Estado.

III. Actuación procesal y respuestas

El 21 de agosto se admitió la tutela, se negó una medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y vinculada para que se pronunciara sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Fiscalía General de la Nación solicitó declarar improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable. Sostuvo que la controversia versa sobre la legalidad y aplicación temporal de la Resolución 0-0172 de 2026, asunto que cuenta con mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa y medidas cautelares idóneas.

Indicó que el accionante fue posesionado el 17 de julio de 2026, cuando ya estaba vigente la Resolución 0-0172 de 2026, por lo que no existe aplicación retroactiva ni modificación de las reglas del concurso, del mérito obtenido o de su ubicación en la lista de elegibles. Expuso que el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025 facultan a la entidad para definir y actualizar los instrumentos de evaluación del período de prueba, razón por la cual la Resolución 0-1549 de 2018 no constituye una condición inmutable del concurso.

Añadió que no se acreditó vulneración de los derechos a la igualdad, confianza legítima o seguridad jurídica, ni procedencia de la excepción de inconstitucionalidad solicitada, por lo que pidió negar las pretensiones de amparo de manera subsidiaria.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, afirmó que es el contratista encargado de desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, para dar respuesta a la acción constitucional promovida por **Francisco Javier Castillo Forero**. Expuso que la Unión Temporal participa únicamente en la ejecución contractual del concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles, conforme al contrato celebrado con la **Fiscalía General de la Nación**.

Señaló que el régimen especial de carrera de la Fiscalía se encuentra regulado por la Constitución y el Decreto Ley 020 de 2014 y formuló observaciones respecto de las pretensiones del accionante relacionadas con el sistema de evaluación del desempeño.

La secretaría de la sección segunda del Consejo de Estado indicó que el proceso de nulidad simple identificado con el radicado 11001-03-25-000-2026-00411-00, se repartió el 04 de agosto de 2026, e ingresó por reparto al despacho del consejero de estado, Juan Camilo Morales Trujillo en la misma fecha en que fue repartido sin hacer mención particular a la medida de suspensión provisional. Sin embargo en el sistema de consulta de la Rama Judicial se puede evidenciar que a la fecha en que se decide esta acción de amparo, la suspensión solicitada no ha sido resuelta.

En curso de la presente acción, el demandante solicitó al Juzgado la remisión del expediente por acumulación al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, al considerar que su tutela constituía una tutela masiva relacionada con la promovida previamente por *Saúl Antonio Hamburger Villar* contra la **Fiscalía General de la Nación**.

Sostuvo que existía identidad de sujeto pasivo, causa y objeto, pues ambas acciones cuestionan la aplicación de la Resolución 0-0172 de 2026 a servidores nombrados en período de prueba provenientes del Concurso FGN 2024 y buscan la aplicación del régimen previsto en la Resolución 0-1549 de 2018. Argumentó que la acumulación evitaría decisiones contradictorias y garantizaría la igualdad, la economía procesal y la seguridad jurídica.

Luego de obtener el expediente digital del juzgado de Santa Marta, el 26 de agosto se negó la solicitud de acumulación ante la falta de acreditación de la triple identidad necesaria para tramitar las tutelas masivas y los precedentes jurisprudenciales sobre tal asunto.

IV. Consideraciones y fundamentos jurídicos

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **Fiscalía General de la Nación** está vulnerando los derechos fundamentales de **Francisco Javier Castillo Forero**, frente a la aplicación de la resolución 0-0172 de 2026, que modificó el sistema de evaluación del período de prueba sobre la Resolución 0-1549 de 2018.

Para resolverlo se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, y solo superada esa etapa, lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

a. Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **Francisco Javier Castillo Forero** es el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita, como quiera que fue dentro de la convocatoria del Concurso FGN2024 que adelanto la **Fiscalía General de la Nación** para la provisión del cargo como fiscal delegado ante jueces del circuito especializado que actualmente ostenta en esa entidad en periodo de prueba.

b. Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 9 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. Teniendo en cuenta que la **Fiscalía General de la Nación** es una entidad pública del orden nacional al cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva. No ocurre lo mismo contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** que gestiona el concurso de méritos ofertado por la accionada principal.

c. Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 21 de agosto de 2026, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que el acto administrativo mediante la que la **Fiscalía General de la Nación** modificó las condiciones de esa entidad se profirió el 18 de junio de 2026; motivo por el cual se encuentra vigente la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

d. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que, por las características propias de la acción de tutela, solamente se puede acudir a ésta en la ausencia de medios de defensa judicial propios para la protección de los derechos que se invocan, puesto que, de no ser así, se estaría utilizando erradamente como instrumento judicial puesto a disposición de los ciudadanos para defender sus derechos fundamentales. No obstante, existen dos excepciones a la regla anterior, esto es, *"(i) Cuando la acción de tutela sea utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) en los casos en que, existiendo un medio judicial, éste no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos amenazados"*¹.

Precisamente, la Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2010, reiterada en sentencias T-535 del 2023, T-099 y T-296 del 2024 señaló:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

Respecto al mecanismo judicial ordinario, éste es idóneo cuando *"es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"*² y es eficaz cuando *"está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"*³. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *"brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados"*⁴, mientras que su eficacia supone que *"es lo suficientemente expedito para atender dicha situación"*. En términos generales, la Corte Constitucional en la sentencia SU-081 de 2020 ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *"idóneo ni eficaz, cuando, por*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-235/2010.

² Corte Constitucional, sentencia SU-379/2019.

³ Ibídem

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-132/2018.

ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido”.

En cuanto al perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Adicionalmente y frente a los concursos de méritos la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022 ha indicado que existen las siguientes excepciones: *(i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

Entonces, frente a la presunta trasgresión a las garantías fundamentales del accionante y sus pretensiones constitucionales dirigidas a dirimir la aplicación de la resolución 0-0172 de 2026 que modificó las condiciones de evaluación para los funcionarios nombrados en periodo de prueba de la **Fiscalía General de la Nación**, se advierte que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos si existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces, como lo es para este caso aquellos que puede invocar en la jurisdicción contenciosa administrativa⁵.

Es por ejemplo mediante la nulidad simple del acto administrativo que se demanda, es que puede trasladar los reparos frente a su legitimidad y conveniencia, incluso puede solicitar la adopción de medidas cautelares. Este control de legalidad precisamente es el que se encuentra en curso ante el Consejo de Estado en su Sección Segunda bajo el radicado 11001032500020260041100, luego no se configura una circunstancia excepcional que amerite la intervención del juez constitucional.

Conforme lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener la revocatoria o nulidad de la resolución ya referenciada, aún como mecanismo transitorio, en la medida que el mecanismo judicial referido en precedencia ostenta un carácter ágil, idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

El accionante alegó la configuración de un perjuicio irremediable sustentado en la demora del mecanismo ordinario para su evaluación prevista el 17 de enero de 2027, pero tal circunstancia no reúne los requisitos de urgencia, inminencia y gravedad que establece la jurisprudencia constitucional en su sentencia T-571 de 2005. Además, anticipa un resultado negativo que no se encuentra justificado bajo los nuevos parámetros de evaluación sobre los que la entidad nominadora tiene discrecionalidad. En suma, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia que indicó la jurisprudencia, por lo que anticipar un análisis en esta instancia suplantaría al juez natural y desnaturalizaría la finalidad por la que fue instituida la acción excepcional de amparo.

Igualmente, se le debe recordar que sobre el requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-016 del 2022 precisó que la acción de tutela no puede tomarse como un medio alternativo o adicional de los procesos ordinarios o especiales. Por tanto, cuando una persona recurre al amparo constitucional para revivir etapas dejadas de emplear, se configura como uno de los eventos que generan la improcedencia de la acción. Tampoco puede adelantarse a los hechos que

⁵ Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA.

vaticina el actor frente a su posible imposibilidad de optar a ese u otro cargo público con lo que se deslegitima también su reclamo frente al derecho al trabajo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 al realizar una valoración de los derechos que rodean al concurso de méritos además de garantizar los fines del estado mediante la provisión de cargos con personas idóneas, frente derecho a la igualdad no solo refirió a su aplicación desde la perspectiva de eficiencia y meritocracia sino a la posibilidad de acceso de los aspirantes en igualdad de condiciones. Al respecto precisó:

“(…) el artículo 125 de la Constitución establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo” (énfasis suplido).

Por ello, el accionante o alguno de los vinculados no pueden usar este mecanismo constitucional para sanear sus omisiones, pues, desde la convocatoria del Acuerdo 081 del 18 de junio de 2026 conoció las calidades exigidas para cada uno de los cargos ofertados y desde ese momento pudo oponerse a su legitimidad y ejecutoria.

Dicho así, la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante es improcedente, dado que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por **Francisco Javier Castillo Forero** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Acción de Tutela
Radicado: 11001310905020260034900
Accionante: Francisco Javier Castillo Forero
Providencia: Fallo de primera instancia

Claudia Johanna Caceres Mora
Jueza
Juzgado De Circuito
Penal 050 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37a778754e596750cbd58a4065f5bc67d7e555f9e984fc0ad5184c8d0dc7bfe**
Documento generado en 02/09/2026 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>